

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la "terminación del proceso por el pago total de la obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 6 de 2020


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1356.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00058-00
(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que reposa en el folio 18 de este cuaderno, la Apoderada de la firma demandante "CRÉDITOS CONFIAR S.A.S.", solicita al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso "EJECUTIVO" adelantado en contra de la señora VICTORIA EUGENIA HINCAPIÉ BUSTAMANTE, por "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código Adjetivo Procesal, debe accederse al pedimento de terminación del proceso incoado por el extremo ejecutante; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra de encartada HINCAPIÉ BUSTAMANTE, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**"; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General del Proceso; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin más consideraciones por innecesarias, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de este litigio, en memorial visible a folio 18 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso "**EJECUTIVO**" propuesto por la firma "**CRÉDITOS CONFIAR S.A.S.**", a través de Acudiente Judicial, en contra de **VICTORIA EUGENIA HINCAPIÉ BUSTAMANTE**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto Adjetivo Procesal.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las **medidas cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LIBRENSÉ** los oficios correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. Cancelese su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL

JUZGAR

CIPAL

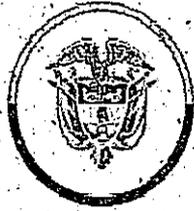
Mediant

Notifique

1171 9-11-2020

6-11-2020

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 1358
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA"
Rad. No. 2020-00009-00
(ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago Valle del Cauca, noviembre seis (6) de dos
mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado a través de Apoderada Judicial por la señora ISABELLA GALLEGO ARANGO y el menor SANTIAGO GALLEGO ARANGO en contra de MARIA ESPERANZA SANCHEZ RESTREPO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 12 de diciembre de 2019, la señora ISABELLA GALLEGO ARANGO y el menor SANTIAGO GALLEGO ARANGO, a través de Mandataria Judicial, solicitaron librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de MARIA ESPERANZA SANCHEZ RESTREPO; fundamentados en el hecho que la citada señora giró y aceptó a favor del señor ARISTIDES GALLEGO una Letra de Cambio por valor de \$7'000.000,00, pagadera el 1 de enero de 2017; título valor que les fuera adjudicado dentro de la Sucesión del causante ARISTIDES GALLEGO, que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudora. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo, la Escritura Pública en la que se formalizó la "Sucesión Intestada" del señor ARISTIDES GALLEGO y el Poder para actuar.

Mediante el Interlocutorio No. 471 del 3 de marzo de 2020, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de la señora MARIA ESPERANZA SANCHEZ RESTREPO y en favor de ISABELLA y SANTIAGO GALLEGO ARANGO en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - Letra de Cambio - que reúne además las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los requisitos formales: - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -; que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los requisitos accidentales: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

66

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

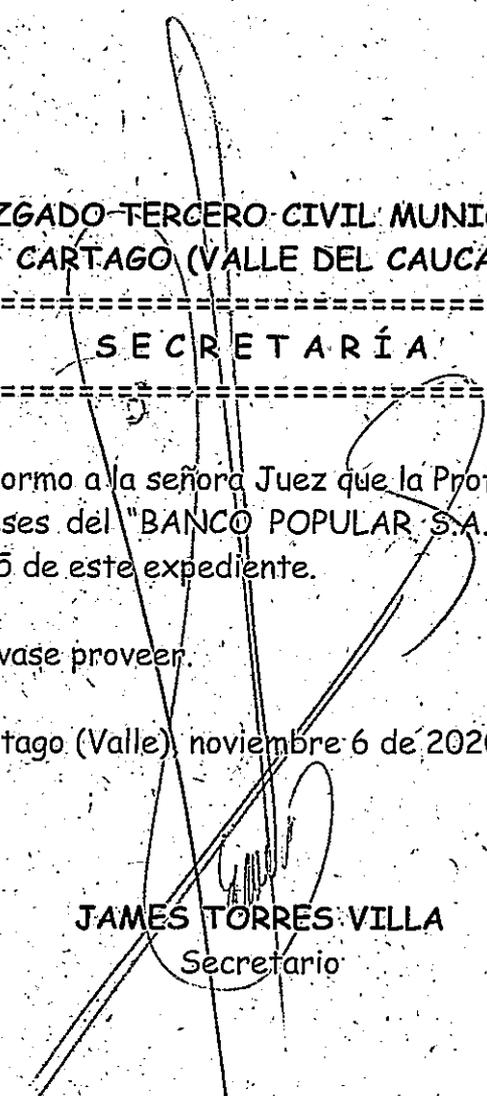
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que la Profesional del Derecho que representa los intereses del "BANCO POPULAR S.A.", allegó el instrumento que glósa en el folio 55 de este expediente.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 6 de 2020


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1357.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00024-00.-
(ACEPTA RENUNCIA APODERADA DEMANDANTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

En observancia al documento aproximado por la doctora **MARTHA LUCÍA QUICENO CEBALLOS**, quien se desempeña como Acudiente Judicial del ejecutante "BANCO POPULAR S.A.", obrante en el folio 54 de este expediente; esta Administradora de Justicia, ante la procedencia del escrito en cita, **TIENE por Renunciado el Poder** otrora conferido a la Abogada-memorialista; habida cuenta que la Profesional del Derecho se atemperó a la preceptuado en el inciso cuarto, del artículo 76 del Código General del Proceso; enterando de su decisión a su antiguo poderdante, según se colige de la documentación exhibida, habiendo transcurrido a la fecha, desde tal acontecimiento, los días dispuestos en la normativa dicha, para revestir de procedencia la petición subexámene.

Por lo anterior, este juicio queda a la espera que el "BANCO POPULAR S.A.", designe un nuevo Mandatario Judicial que represente sus intereses al interior de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

MUNICIPAL

Mediante F.O. No. 1171

Notifíquese a F.O. No. 6-11-2020

9-11-2020



30

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A Despacho de la señora Juez, informándole que la "Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte" de Manizales (Caldas), **CANCELÓ EL EMBARGO** otrora decretado sobre un **VEHÍCULO** legalmente aprisionado dentro de este juicio, según documentos que reposan en los folios 29 y 37 de este cuaderno.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 6 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1345
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00042-00
(DEJA SIN EFECTO SECUESTRO VEHÍCULO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Consta al plenario, con documentación aportada por el Mandatario Judicial de los codemandados **CARLOS ENRIQUE ARANGO MARULANDA** y **SONIA JARAMILLO DE ARANGO**, además de la comunicación suministrada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas), obrantes, en su orden, en los folios 29 y 37 de este legajo, que la "Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte" de dicha capital, informó haber **CANCELADO** el **EMBARGO** que otrora se inscribiera por cuenta de este juicio y que recayera sobre el **VEHÍCULO** distinguido con la **PLACA UEU-435**, atendiendo la inscripción igualmente efectuada por dicho Estrado Judicial de un **"EMBARGO EJECUTIVO PRENDARIO"** sobre el mismo, correspondiente al proceso adelantado por el **"BANCO DAVIVIENDA S.A."** en contra de **SONIA JARAMILLO DE ARANGO**, distinguido con la **RADICACIÓN NRO. 2019-00916-00**, que actualmente se tramita en ése.

Corolario a lo anterior, el Juzgado **COMUNICARÁ** tal documentación a las partes inmersas en éste para los fines que estimen pertinentes y; consecuentemente a ello, **ORDENARÁ DEJAR SIN VIGENCIA** alguna, para este juicio, la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** practicada por cuenta del mismo sobre el referido automotor; **ORDENANDO** a su vez al **SECUESTRE CÉSAR AUGUSTO POTES BETANCOORTH**, actuante enfrente del mismo, que continúe ejerciendo sus funciones, pero ulteriormente, dentro del proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO" por cuenta del cual quedó inscrito el embargo, como antes se dijo; **EXIGIÉNDOLE** a dicho Auxiliar que **rinda cuentas definitivas** sobre su gestión en éste.

Aunado a ello, es menester de este Estrado Judicial actuar de conformidad con lo dispuesto en la regla sexta, del canon 468 del Compendio General Adjetivo, remitiendo al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas), con destino al proceso "EJECUTIVO PRENDARIO" que originó la actuación antes dicha por parte del Secretario de Movilidad, tránsito y Transporte de Manizales (Caldas), las actuaciones relacionadas con la medida cautelar que había sido decretada y practicada dentro de este expediente, inclusive, la **DILIGENCIA DE APRISIONAMIENTO** del **VEHÍCULO** distinguido con la **PLACA UEU-435**, lo cual se hará efectivo a través del correo institucional de aquel Despacho.

Ahora bien, en virtud de lo tipificado en el inciso tercero, de la disposición y obra antes anotadas, se entenderá en favor de éste el **REMANENTE** que llegare a quedar al interior del juicio adelantado por el "BANCO DAVIVIENDA S.A." en contra de la señora **SONIA JARAMILLO DE ARANGO**, con Radicación Nro. 2019-00916-00, bajo el conocimiento del pluricitado Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas).

Para concluir, y de acuerdo con lo argüido renglones precedentes, se tiene que la petición de levantamiento del embargo y secuestro que recaía sobre el vehículo de Placa UEU-435, denunciado como de propiedad de la codemandada **SONIA JARAMILLO DE ARANGO**, invocada por el Mandatario Judicial de ésta, no será resuelta favorablemente, toda vez que dicha solicitud no se encuentra enmarcada dentro de las causales establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso. Además, contrario a lo dicho por el Profesional del Derecho, al interior de este expediente sí obra certificación expedida por la "Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte" de Manizales (Caldas), en la aduce que inscribió, en su debido momento, el embargo que fuera decretado por orden de este Despacho a raíz de este proceso (ver folio 10), lo cual condujo a que se ordenara y practicara el secuestro del citado automotor, mismo que hoy se deja sin efecto alguno por las razones aducidas anteriormente.

En virtud de lo anteriormente expuesto y, sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR a las partes entrabadas en éste, sobre la documentación aportada por el Podatario de los **codemandados CARLOS ENRIQUE ARANGO MARULANDA y SONINA JARAMILLO DE ARANGO** y el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas), distinguidas en los folios 29 y 37 del cuaderno 2; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO para este juicio, la diligencia de **SECUESTRO**, que conforme obra a folios 20 y 21 de este cuaderno, practicada por la "Inspección de Tránsito y Transporte" de Cartago (Valle), sobre el **VEHÍCULO** distinguido con la **PLACA UEU-435**, denunciado como de propiedad de la codemandada **SONIA JARAMILLO DE ARANGO**, en virtud a la cancelación por parte de la "Secretaria de Movilidad, Tránsito y Transporte" de Manizales (Caldas), del embargo previo que a instancias de este Juzgado había inscrito dicha dependencia en el referido automotor.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al **Secuestre CÉSAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH** lo aquí resuelto; haciéndole saber que sus funciones en este proceso, respecto del vehículo que refiere el numeral anterior, han cesado; más deberá continuar ejerciendo las mismas dentro del proceso **"EJECUTIVO PRENDARIO"** adelantado actualmente en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas)**, por el **"BANCO DAVIVIENDA S.A."** contra la aquí ejecutada **SONIA JARAMILLO DE ARANGO**; indicándole, igualmente, que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la citada notificación, deberá **rendir cuentas definitivas** en este juicio respecto de su gestión enfrente del bien referido.

CUARTO: ORDENAR que de conformidad a lo indicado en la regla sexta, del canon 468 del Compendio General Adjetivo, sean **REMITIDAS** las copias de las diligencias relacionadas con la **MEDIDA CAUTELAR** que en este proceso ha sido dejada sin vigencia, inclusive de este Interlocutorio, con destino al **JUZGADO PRIMERO CIVILL MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, con el fin que dichas copias sean incorporadas al proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO** que allí se adelanta por parte del **"BANCO DAVIVIENDA S.A."** en contra de la aquí ejecutada **SONIA JARAMILLO DE ARANGO**, distinguido con la Radicación Nro. 2019-00916-00. Lo anterior, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ENTIÉNDASE en favor de éste, el **REMANENTE** que llegare a quedar al interior del juicio avivado por el "BANCO DAVIVIENDA S.A." en contra de la señora **SONIA JARAMILLO DE ARANGO**, RADICADO al NRO. 2019-00916-00, en conocimiento del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, según se anotó en las consideraciones de éste.

SEXTO: NEGAR el **LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO** distinguido con la **PLACA UEU-435**, denunciado como de propiedad de la aquí encartada **SONIA JARAMILLO DE ARANGO**, por las razones consignadas en el cuerpo de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

MUNICIPAL

Mediant:

Notifiqu:

1174.
6-11-2020.

9-11-2020.

